



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00590 de WILMER DE JESÚS HERRERA CANTOR contra EPS SANITAS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Wilmer De Jesús Herrera Cantor contra EPS Sanitas por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que se desempeñaba como conductor, pero que sufrió un evento de infarto de corazón, que le impide continuar desempeñando su profesión, pues adicionalmente cuenta con 2 hernias discales, fuera del hecho que padece de una enfermedad renal crónica que es tratada con el medicamento "emprever".

Sostuvo que, debido a sus patologías y su imposibilidad de trabajar, no percibe un ingreso económico para su subsistencia, adicional a que no cuenta con familia que le ayude dinerariamente.

Indicó que con ocasión a sus patologías fue valorado por la EPS Sanitas, por lo que solicitó ante esta misma el dictamen de pérdida de la capacidad laboral a fin de poder tramitar la eventual pensión de invalidez.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral a efectos de poder tramitar la pensión de invalidez.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Posteriormente, mediante providencia del 16 de noviembre de 2021 se ordenó la vinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y se libró la comunicación a la accionada con el fin de ponerle el escrito de tutela y la contestación allegada por Sanitas EPS y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Sanitas EPS manifestó que el accionante se encuentra afiliado a la entidad como cotizante del régimen contributivo con estado activo, de igual forma sostuvo que ha garantizado todas las prestaciones asistenciales requeridas por el señor Herrera Cantor.



Indicó que mediante oficio LM1DG-105931 del 2 de marzo 2021 remitió y notificó a la AFP Porvenir el concepto de rehabilitación desfavorable del accionante expedido por el médico adscrito a la EPS en cumplimiento del Decreto Ley 019 de 2012.

Sostuvo que las ARL son quienes califican las patologías de origen laboral, mientras que las AFP son quienes califican en primera oportunidad la pérdida de la capacidad laboral que deviene de patologías de origen común.

En consecuencia, adujo que el trámite del dictamen de pérdida de la capacidad laboral debe adelantarse ante la AFP Porvenir, pues pese a que el accionante no cuenta con incapacidades superiores a 120 días, generó el concepto de rehabilitación con fecha del 15 de febrero de 2021, remitido a la AFP el 2 de marzo de 2021.

Reseñó que ante la EPS no ha sido radicada solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, pero que en gracia de discusión solo le asiste el deber de emitir dicho dictamen cuando se debe determinar si un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante debe ser eximido dentro del plan familiar de salud del cobro de la unidad de pago por capitación UPC dada su calidad de invalido y que dichos dictámenes en gracia de discusión no tienen validez para el reconocimiento de pensiones.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva pues es deber del Fondo de Pensiones realizar el dictamen requerido por el accionante y no de la EPS.

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** manifestó que revisados sus sistemas de información, no encontró solicitud alguna elevada por parte del señor Herrera Cantor en la que solicite la valoración de pérdida de la capacidad laboral, así como tampoco a radicado los documentos respectivos para dar trámite a la realización del dictamen.

Sostuvo que desde el 15 de marzo de 2021 requirió al accionante para que remitiera la documentación necesaria para realizar la valoración pretendida pero que a la fecha no ha aportado la misma.

Indicó que una vez sea radicada la solicitud de calificación junto con la documentación y exámenes requeridos, dará inicio al proceso de valoración y se emitirá el respectivo dictamen de pérdida de la capacidad laboral el cual podrá ser recurrido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

De igual forma sostuvo que pese a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, la acción de tutela tampoco está llamada a prosperar por cuanto existen otros mecanismos de defensa y el accionante no está en presencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que el señor Herrera Cantor no ha radicado solicitud alguna para la valoración.

CONSIDERACIONES



El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *“En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales”*.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Calificación de la pérdida de capacidad laboral, derecho protegido constitucionalmente

La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

La Corte Constitucional en la Sentencia **T-038 de 2011** indicó:

Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...

Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, la Corte ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del



asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

De otra parte ha sostenido la Corte, que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la protección de este derecho puede ser abordada en la tutela, por las siguientes razones:

Primero, porque la omisión en la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social, del cual se desprende el derecho a recibir una pensión si se cumplen los parámetros de ley. Si no se brindan las condiciones adecuadas para hacer la calificación de la pérdida de capacidad laboral, no se podrá reunir un requisito principal para acceder a la pensión, pues como ha expuesto esta Corte, el dictamen *"es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común."* Por lo tanto, ha sido catalogado como un derecho que tienen los usuarios del sistema de salud a recibir una valoración interdisciplinaria sobre sus aptitudes, cualidades y habilidades para desempeñarse en el ámbito laboral a fin de determinar si requiere un auxilio o, después de determinada contingencia, puede acceder a un trabajo para proveerse su sustento. En la Sentencia **T-646 de 2013** la Corte expuso:

La determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación (...). Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo.

Por la importancia de la valoración y por ser determinante para la protección de otros derechos, la Corte ha mencionado que la calificación es *"un derecho autónomo de todos los afiliados al [sistema de seguridad social], y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias."*

Si se trunca la posibilidad de acceder a la pensión porque se niega la práctica de los procedimientos que se deben certificar para solicitarla, se amenazan otras garantías constitucionales que se buscan proteger a través del sistema de seguridad social, tales como la vida digna y el mínimo vital. En ese sentido, la Corporación ha sostenido, entre otras, en la Sentencia **T-671 de 2012**:

Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento.

En ese sentido, la jurisprudencia ha identificado que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias. Puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas para la misma, a pesar de que la entidad está obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de la Corte que además resaltan, que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión. Por ejemplo, la Sentencia **T-038 de 2011** sostuvo:

Ahora bien, la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambos (sic) situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.

Segundo, la población afectada con la negativa o dilación de las entidades obligadas para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, suelen estar en situación de discapacidad. Como ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, a estas personas el Estado les debe una especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Constitución y tratados de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad. Por esta razón, según el caso concreto, es muy probable que la persona interesada requiera con urgencia la prestación económica de la pensión, pues ante las dificultades para acceder al mercado laboral por la discapacidad, en muchos casos es indispensable la pensión para tener un sustento que cubra las necesidades básicas.

En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, la Corte ha aceptado que las controversias jurídicas sobre éstas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción (**T-399 de 2015**).

Procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral

La Ley 100 de 1993, contemplaba en los artículos 41 y siguientes que la calificación de pérdida de capacidad laboral se debía efectuar de acuerdo con el manual único de calificación, expedido por el Gobierno Nacional y correspondía a las Juntas Regionales y Nacionales de calificación de invalidez, la valoración en primera y segunda instancia.

Sin embargo, esta normativa fue modificada mediante el **artículo 142 del Decreto 019 de 2012**, en el cual se determinó quiénes son las autoridades o instituciones a las que corresponde hacer la valoración de la pérdida de capacidad laboral y cuándo debe acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez. La norma dispone:

Calificación del Estado de Invalidez. *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*



Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Sobre el procedimiento y las competencias anteriores se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia **T-044 de 2018**, al igual que el Ministerio de Salud en el **Concepto 201711400114671, 27/01/17**.

En resumen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 del 2012, antes de que el afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud cumpla el día 120 de incapacidad la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, y enviarlo antes del día 150 a la administradora del fondo de pensiones (AFP) correspondiente, a **fin de que inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral**.

Ahora bien, en caso de que la EPS no expida el concepto de rehabilitación en el término mencionado, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.



Cuando se emita un concepto favorable, la AFP prorrogará el trámite de calificación hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 reconocidos por la EPS y, durante dicho lapso, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Finalmente, La Corte Constitucional en Sentencia **T-698 de 2014** ha resaltado que la imposición de barreras administrativas a los afiliados, afecta derechos fundamentales por cuanto en algunos eventos dichas barreras o trámites excesivos constituyen trabas injustificadas para la guarda de derechos como la salud, la vida, dignidad humana y el mínimo vital.

Si bien es cierto que para la adecuada prestación de servicios y reconocimiento de prestaciones económicas las entidades encargadas se encuentran legitimadas para establecer el correspondiente trámite administrativo a seguir por los interesados, en ningún momento éstos pueden tornarse excesivamente demorados ni imponer cargas a los usuarios que no se encuentren en condiciones de soportar o no les corresponda asumir, pues de lo contrario resultan violatorias de los derechos fundamentales de quienes inician los mencionados trámites.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada Sanitas EPS realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral a efectos de poder tramitar la eventual pensión por invalidez.

Para acreditar sus pedimentos, aportó en formato PDF copia del formato "*felicitaciones, inquietudes y sugerencias*" de la EPS Sanitas, en la cual el accionante solicita el concepto de rehabilitación no favorable de origen común¹.

También allegó copia del formulario "*Documentos básicos para el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral*" de la AFP Porvenir en la cual se evidencian los documentos requeridos por el fondo de pensiones para dar trámite a la elaboración del dictamen de pérdida de la capacidad laboral²

Por su parte, la accionada EPS Sanitas adujo que, pese a que el accionante no registraba incapacidades superiores al día 120, el 15 de febrero de 2021 realizó el concepto de rehabilitación desfavorable notificando a la AFP Porvenir del mismo el 2 de marzo de 2021 mediante el oficio LM1DG-100672, por lo que es dicho fondo pensional el encargado de realizar la valoración de la pérdida de la capacidad laboral.

Para acreditar su dicho aportó copia del Concepto de rehabilitación de fecha 15 de febrero de 2021 en el cual se evidencia que fueron valorados los diagnósticos "*cardiopatía isquémica-enfermedad coronaria: da 90% tercio medio + cd 90% --angioplastia + stent medicado da-tent en tercio medio de descendente anterior permeable -- angioplastia + stent convencional cd. (10/12/15) --angioplastia con balón x reestenosis intrastent da descendente anterior y coronaria (09/01/2017)-cardiopatía isquémica fevi 35% 46% ventrículo g=>55% x eco fibrilación auricular cha2ds2 vacs2 3 ---síndrome braditaquicardia con pausas > 2,5seg*

¹ Ver archivo 1 folios 9 a 10.

² Ver archivo 1 folio 13



*implante cdi bicameral medtronic--hipertensión arterial--implante cdi bicameral medtronic (02/05/2016)--enfermedad aterosclerótica del corazón-prediabetes—hipotiroidismo enfermedad renal crónica estadio 2 a1--hernia de núcleo pulposo extruida en el nivel l3-l4 izquierdo---hernia inguinal izquierda” todos ellos de origen común y con un pronostico desfavorable.*³

Así mismo, aportó copia del oficio LM1DG-100672 del 15 de febrero de 2021, a través del cual notificó a la AFP Porvenir del concepto de rehabilitación del señor Herrera Cantor, junto con el pantallazo del acuse de recibido por parte del fondo pensional de fecha 2 de marzo de 2021⁴

De otro lado, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. sostuvo que al recibir el concepto desfavorable de rehabilitación del señor Herrera Cantor, mediante misiva del 15 de marzo de 2021 lo requirió a efectos que se sirviera aportar los documentos necesarios para la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, pero que a la fecha no ha recibido los mismos por el accionante, ni este ha radicado formalmente la solicitud de calificación, por lo que no puede realizar el dictamen solicitado en la acción constitucional.

Para acreditar su dicho, allegó copia de la misiva 29101 del 15 de marzo de 2021, mediante la cual informó al accionante que recibió el concepto desfavorable de rehabilitación por parte de la EPS, por lo que para iniciar el proceso de valoración de pérdida de la capacidad laboral debía adjuntar copia de las historias clínicas, exámenes complementarios, relación de incapacidad - opcional, fotocopia del documento de identidad al 150 y el formato de solicitud de valoración de pérdida de la capacidad laboral⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la acción de tutela no está llamada a prosperar por cuanto la EPS Sanitas acreditó el cumplimiento de sus deberes, pues realizó el concepto de rehabilitación desfavorable del accionante, notificando el mismo a la AFP Porvenir el 2 de marzo de 2021.

En gracia de discusión, se tiene que no es la entidad promotora de salud la encargada de realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, toda vez, que el mismo debe ser realizado por la AFP a la cual se encuentra afiliado el accionante en este caso Porvenir, circunstancia que es aceptada y o reconocida por dicho fondo pensional, pues en el informe que rindiera no desconoció su obligación de realizar la valoración, sino que por el contrario, acreditó que el 15 de marzo de 2021 requirió al accionante para que allegará la documentación necesaria para proferir el dictamen sin que a la fecha fueran aportados.

Tampoco podría predicarse una vulneración por parte del Fondo Pensional vinculado, pues según la jurisprudencia citada en el marco normativo solo se estaría en presencia de una vulneración de los derechos fundamentales del accionante si Porvenir S.A. se negara a realizar la valoración o pusiera trabas administrativas para lo propio, circunstancia que no se evidencia en el presente caso, pues como ya se indicó es el propio fondo pensional quien requirió al señor Herrera Cantor para que radicará la solicitud de valoración junto con los documentos necesarios.

En este punto se resalta que si bien a folio 13 del archivo PDF “01Tutela” se observa el formulario “Documentos básicos para el proceso de valoración de pérdida de capacidad

³ Ver archivo 1 Folios 30 a 31

⁴ Ver archivo 1 Folio 28 y 32

⁵ Ver archivo 7 folios 8 a 9.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

laboral" lo cierto es que no se encuentra diligenciado en su totalidad pues carece de los datos de identificación del afiliado, así como de su firma y aún más importante, no cuenta con sello y firma de recibido por parte del Fondo Pensional, por lo que no puede pretenderse que el Despacho entienda que con tal documento se elevó formalmente la solicitud de valoración ante Porvenir.

Así las cosas, no puede predicarse un incumplimiento por parte de la AFP, toda vez, que es el accionante quien ha omitido radicar la documentación necesaria para la realización de la valoración requerida, luego entonces, la eventual mora en el trámite del reconocimiento de una eventual pensión de invalidez, recae directamente sobre el señor Herrera Cantor, máxime si se tiene en cuenta que el mismo ya cuenta con la documentación necesaria para la realización de la valoración de la PCL, esto es, las historias clínicas de las atenciones médicas recibidas con ocasión a sus patologías, su documento de identidad y el concepto desfavorable de rehabilitación y solo le bastaría diligenciar el formato o solicitud de valoración y radicarlo en las instalaciones del fondo pensional.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo de tutela solicitado por cuanto: i) la EPS Sanitas no es la encargada y/u obligada a realizar la valoración de pérdida de la capacidad laboral y como quiera que ya realizó el concepto desfavorable de rehabilitación y ii) el accionante no ha radicado la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral ante la AFP Porvenir, por lo que no puede existir vulneración alguna si no ha elevado el trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Wilmer de Jesús Herrera Cantor** contra **EPS Sanitas y Porvenir S.A.**, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff2f03d379711f908f0b1173755a0c89e2c2259eeb0f466280a78803a7afaf5

Documento generado en 23/11/2021 11:56:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>